



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 217/2003

(Sección 1ª)

La Laguna, a 25 de noviembre del 2003.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por V.M.M.D., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 214/2003 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Este Dictamen formaliza el pronunciamiento jurídicamente fundado de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado en relación con el funcionamiento del servicio público de carreteras, a dictar por el Cabildo de Gran Canaria al tener competencia al respecto según previsión legal y mediante el correspondiente Decreto de transferencia del Gobierno autónomo con fundamento en el Estatuto de Autonomía (v. artículos 22.3, 23.4 y 30.18, EAC; 10.1, 32 y 50 y siguientes de la Ley autonómica 14/90, así como la Ley 8/2001, que la modificó parcialmente; 5.2 de la Ley autonómica 9/91, de carreteras, LCC; y los Decretos 112/2002 y 186/2002, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo (LCC), es preceptiva la solicitud del Dictamen en este asunto y la misma debe ser remitida por el Presidente del Cabildo actuante.

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

2. El mencionado procedimiento se ha iniciado por escrito de reclamación de indemnización por daños, producidos eventualmente a causa de la prestación del referido servicio, que presenta V.M.M.D. el 21 de marzo de 2003, ejerciendo el derecho indemnizatorio regulado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Constitución (CE), en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 142.3 de la citada Ley.

3. El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en que, cuando el reclamante conducía su coche por la rotonda de la Base de Gando (Ojos de Garza), en dirección al carril de incorporación a la autovía de Las Palmas (GC-1), se encontró de improviso, sin señalización, con una gran mancha de pintura amarilla en el asfalto, pasando por encima sin poderlo evitar por su tamaño y situación (ocupaba dos carriles), tratándose de una rotonda, de manera que el citado vehículo resultó manchado por salpicaduras en diversas partes de su carrocería, debiendo pintarlo para eliminarlas.

Al escrito se adjunta diversa documentación pertinente para la tramitación de la solicitud, así como fotos del lugar y del coche dañado y también la factura del costo de reparación, cuya cuantía (712,21 euros) se pide como indemnización, en concepto de valoración de los daños.

A la vista de la documentación disponible, la PR estima la reclamación al considerar que se dan los elementos legalmente determinados para hacer exigible la responsabilidad de la Administración y reconocer su derecho al interesado, procediendo a indemnizarle en la cuantía que solicita.

4. En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia se tendrá presente, aparte de la ordenación sobre el servicio público actuado y la delegación de funciones operada al respecto, la regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la CAC competencia normativa en la materia (v. artículo 32.6 EAC), no se ha dictado norma autonómica de desarrollo de la base normativa estatal (v. artículos 149.3 CE y 7.1 y 3 o 54 de la Ley reguladora de las bases de régimen local, LBRRL).

## II

1. El interesado en las actuaciones es V.M.M.D., legitimado para reclamar al constar que es propietario del vehículo dañado (artículos 142.1 LRJAP-PAC y 4.1 RPRP, en relación con los artículos 31.1, 32 y 139 de dicha Ley). La legitimación pasiva corresponde al Cabildo de Gran Canaria, como ya se dijo.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los artículos 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC, pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

Asimismo, se han efectuado los trámites correspondientes a la fase de instrucción del mismo: el de Información, debiéndose recabar información sobre el hecho lesivo y sus circunstancias, características o causas y al daño sufrido y la valoración de su reparación, así como de las Fuerzas de Seguridad eventualmente intervinientes en el accidente; el de Prueba, con su previsión y práctica, sin aportar otros medios el interesado que los adjuntos al escrito de reclamación; y el de Vista y Audiencia, sin presentar aquél alegación alguna, pese a disponer del Informe-Propuesta del Servicio en sentido desestimatorio, con base en los argumentos luego recogidos en la PR.

En todo caso, la PR está adecuadamente formulada, incluida la relación de eventuales recursos contra la que se dicte, así como debidamente informada por el Servicio Jurídico competente para ello.

2. Finalmente, sin justificación que se alegare para ello, se produce, sin culpa del reclamante, demora en la resolución del procedimiento, con las consecuencias que de ello se pueden derivar, aunque la Administración sigue obligada a resolver y, es claro, la interesada ha podido entender hace tiempo que su reclamación ha sido desestimada (artículos 42.1, 2, 5 y 6 o 142.1 LRJAP-PAC y 13.3 RPRP).

## III

1. En este supuesto, a la luz de la documentación disponible, puede entenderse demostrada la existencia de daños en el vehículo propiedad V.M.M.D. como la producción del hecho lesivo, el día, lugar y hora que se señalan en el escrito

correspondiente, pudiendo entenderse acreditada suficientemente tanto su causa, como la valoración de los mencionados daños.

Por tanto, no puede negarse la conexión material entre el accidente ocurrido y el funcionamiento del servicio, que incluye la vigilancia y mantenimiento de la carretera, especialmente en caso de obras que eventualmente se realizaron, evitando riesgos a los usuarios en su utilización, de modo que ha de procederse a limpiar la vía de manchas, como son las de pintura, y a vigilar la carretera a tal fin, con una actuación todo el día aunque exigible según las características de la vía, su utilización y/o momento del día y los antecedentes de percances en ella.

2. Pues bien, como acertadamente entiende la PR, en este caso es claro que, existiendo la conexión antedicha, la causa del accidente es imputable a la Administración. Así, por un lado, existía una mancha de pintura en la vía que, obviamente, no debía estar en ella, no conociéndose cuanto tiempo llevaba allí, ni habiendo sido detectada por el Servicio competente hasta tiempo después de ocurrido el accidente; y, por el otro, no puede imputarse al afectado la causa, siquiera parcialmente, del hecho lesivo, no acreditándose que vulnerarse precepto circulatorio alguno y siendo claro que difícilmente pudo evitar la mancha por su tamaño, situación y aparición imprevista.

3. En definitiva, es conforme a Derecho la PR analizada, procediendo en efecto estimar la reclamación presentada e indemnizar al reclamante en la cuantía que, acreditadamente, solicita, como se recoge igualmente en la Propuesta.

Por otra parte, se incumple el plazo de seis meses que para la finalización del procedimiento se prevé en el art. 13 RPRP, lo que no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver, expresamente prescrita en los artículos 42.1 y 4.b) LRJAP-PAC, tal y como se propone en la PR, si bien la cuantía de la indemnización debe ser incrementada de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución culminatoria del presente expediente de ajusta al Ordenamiento Jurídico, al haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, siendo adecuada la cuantía

indemnizatoria por parte de la Administración de 712,21 euros, si bien deberá incrementarse de acuerdo con lo expresado en el Fundamento III.3.